



Firmado digitalmente por:  
GUILLERMO CESAR SOLANO  
MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO  
TRIBUTARIA  
Fecha y hora: 06/03/2024 15:08

## INFORME N.º 000015-2024-SUNAT/7T0000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 06 de marzo de 2024

### **MATERIA:**

Se consulta si el concepto denominado “*participación de pesca*” que perciben los trabajadores pesqueros, debe ser incluido en la base para el cálculo de la contribución a Essalud por parte de las entidades empleadoras.

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicada el 17.5.1997 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, publicado el 27.3.1997, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-97-TR, publicado el 1.3.1997 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. El inciso a) del artículo 6 de la Ley N.º 26790 establece que los aportes de los afiliados regulares en actividad por afiliación al Essalud son de carácter mensual y equivalen al 9% de la remuneración o ingreso, siendo que la entidad empleadora debe declararlo y pagarlo dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente.

Añade dicha norma que para efectos de la declaración y pago de los referidos aportes se considera remuneración la así definida por los Decretos Legislativos N.º 728 y N.º 650.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 señala que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Añade que las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
06/03/2024 15:04:08

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 06/03/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0100 2784 9694 5635



alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa<sup>1</sup>.

A su vez, el artículo 7° del citado TUO indica que no constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19 y 20 del TUO del Decreto Legislativo N.º 650<sup>(2)</sup>.

Como se puede apreciar, para dar atención a la consulta materia del presente informe, es necesario establecer si el concepto “participación de pesca” que perciben los trabajadores pesqueros es un concepto remunerativo y, consecuentemente, determinar si debe ser incluido en la base de cálculo del aporte a Essalud de cargo de las entidades empleadoras.

- <sup>1</sup> Adicionalmente, el citado artículo señala que no constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.
- <sup>2</sup> El artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N.º 650 dispone que son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, incluyendo en dicho concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador, y excluyendo los conceptos en los artículos 19° y 20° de dicho TUO.

Asimismo, el artículo 19 del TUO del Decreto Legislativo N.º 650 indica que no se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;
- Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;
- El costo o valor de las condiciones de trabajo;
- La canasta de navidad o similares;
- El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;
- La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;
- Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;
- Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;
- La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.

Por su parte el artículo 20 del citado TUO dispone que tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 06/03/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/ci-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0100 2784 9694 5635



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
06/03/2024 15:04:08

2. Sobre la naturaleza remunerativa del concepto denominado “*participación de pesca*”, se tiene que en el informe N.º 017-2022-MTPE/2/14.01<sup>(3)</sup>, la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entre otras consideraciones, ha señalado que a la fecha, la “*participación de pesca*” es un concepto regulado de forma convencional<sup>(4)</sup>. Añade que, si bien el propio convenio otorga calificación de “remuneración” a la “*participación de pesca*”, este concepto cumple con la definición de remuneración prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 728.

Así, indica que al tratarse de un concepto que el trabajador percibe por sus servicios, es que una de las características de la remuneración sea su carácter contraprestativo, admitiéndose que este concepto pueda percibirse por el trabajo efectivo, así como por la mera puesta a disposición del trabajador de su fuerza de trabajo. Además, señala que se trata de un concepto de libre disposición del trabajador; es decir, no tiene un fin previamente determinado ni otro que no provenga de la voluntad del trabajador.

En la línea de lo anterior indicado, señala que si la entrega de un concepto constituye una ventaja patrimonial para el trabajador –entendida como un costo en el que el trabajador en circunstancias normales incurriría o debiera incurrir y que, en consecuencia, le generan un ahorro –califica también como remuneración aun cuando ello no se encuentre expresamente señalado en la definición prevista en el citado artículo 6. En ese sentido, la “*participación de pesca*” se otorga precisamente en función a la pesca descargada, de lo que resulta evidente su carácter contraprestativo.

Finalmente, concluye indicando que conforme a la definición prevista por el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, la “*participación de pesca*” es un concepto remunerativo dado su carácter contraprestativo y de libre disposición.

3. De acuerdo con lo expuesto, se puede afirmar que la “*participación de pesca*” que perciben los trabajadores pesqueros, en tanto concepto remunerativo, debe ser incluido en la base de cálculo de la contribución al Essalud que pagan las entidades empleadoras.

## CONCLUSIÓN:

La “*participación de pesca*” que perciben los trabajadores pesqueros, en tanto concepto remunerativo, debe ser incluido en la base de cálculo de la contribución al Essalud que pagan las entidades empleadoras.

CT0720-2018  
ESSALUD- Participación de pesca

- 3 Remitido a esta Superintendencia Nacional con el Oficio N.º 0053-2022-MTP/2 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 4 En atención al Convenio Colectivo 2017-2022 (suscrito entre el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú – SUPNEP y la Asociación de Armadores de Nuevas Embarcaciones Pesqueras – AANEP)

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 06/03/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0100 2784 9694 5635



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
06/03/2024 15:04:08